



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02801-2014-PA/TC

CAJAMARCA

CÉSAR AUGUSTO BECERRA LEIVA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de junio de 2016

VISTO

El recurso de apelación por salto interpuesto por don César Augusto Becerra Leiva contra la Resolución 42 de fojas 1084, de fecha 4 de marzo de 2014, expedida por el Primer Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente la solicitud de represión de actos homogéneos; y,

ATENDIENDO A QUE

Antecedentes

1. En la sentencia emitida por este Tribunal en el Expediente 01592-2011-PA/TC (f. 912), proceso de amparo seguido por César Augusto Becerra Leiva contra Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, se declaró nulas las resoluciones de fechas 27 de enero de 2009 y 26 de agosto de 2009, y se ordenó que Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (Fonafe) realice de manera inmediata el pago íntegro de la deuda determinada en el expediente N° 1998-1691-0-1706-J-CI-04, seguido por el demandante contra la citada entidad sobre indemnización.
2. Con fecha 15 de abril de 2013, el recurrente formuló un pedido de represión de actos homogéneos ante el Tercer Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, solicitando que se ordene al juez del Cuarto Juzgado Especializado Civil de la Ciudad de Chiclayo que cumpla con ejecutar en forma inmediata la sentencia recaída en el Expediente 1998-1691-0-1706-J-CI-04. Sostuvo que el Tribunal Constitucional, en su sentencia recaída en el expediente 01592-2011-PA/TC, dispuso que se dé cumplimiento íntegro al pago de la deuda determinada en la sentencia emitida en el citado Expediente 1998-1691-0-1706-J-CI-04. Adujo, además, que el Cuarto Juzgado Especializado Civil de Chiclayo al aprobar el cronograma de pagos de dicha deuda, presentada por la entidad encargada de su cumplimiento (Fonafe), incurrió en un retardo en la ejecución de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional.
3. Con fecha 4 de abril de 2014, mediante Resolución 42, el Primer Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca Norte declaró improcedente la solicitud de represión de actos homogéneos por considerar que no existe homogeneidad entre las resoluciones anuladas en la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional y la Resolución 81, que aprobó el cronograma de pagos de la deuda a favor del recurrente.
4. Con fecha 11 de marzo de 2014 el recurrente interpone recurso de apelación por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02801-2014-PA/TC

CAJAMARCA

CÉSAR AUGUSTO BECERRA LEIVA

salto contra la Resolución 42, solicitando que el Tribunal Constitucional revoque tal resolución y la modifique declarando fundada la represión por actos homogéneos que, a su consideración estarían impidiendo que el juez del Cuarto Juzgado Especializado Civil de Chiclayo ejecute de forma inmediata e íntegra lo determinado en el proceso de dar suma de dinero 1998-1691-0-1706-J-CI-04.

Delimitación del petitorio

5. El recurrente afirma que la Resolución 81 recaída en el Expediente 1998-1691-0-1701-J-CJ-4, la misma que aprobó un cronograma de pagos para que el Fonafe cumpla con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 01592-2011-PA/TC, representa un acto de retardo en la ejecución de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional constituyendo, por tanto, un acto homogéneo cuya represión solicita mediante apelación por salto.

Sobre la distinción entre la represión de actos homogéneos y el recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional

6. En la sentencia recaída en el Expediente 04878-2008-PA/TC este Colegiado señaló que “la represión de actos lesivos homogéneos es un mecanismo de protección judicial de derechos fundamentales frente a actos que presentan características similares a aquellos que han sido considerados en una sentencia previa como contrarios a tales derechos. En este sentido, lo resuelto en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales no agota sus efectos con el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia respectiva, sino que se extiende hacia el futuro, en la perspectiva de garantizar que no se vuelva a cometer una afectación similar del mismo derecho”.
7. Posteriormente, en la sentencia recaída en el Expediente 05287-2008-PA/TC este mismo Colegiado expresó que el carácter homogéneo del nuevo acto lesivo debe ser manifiesto, es decir, no deben existir dudas sobre las esenciales e iguales características entre el acto anterior y el nuevo. Y que para la determinación de esta identidad en cada caso concreto, el juez constitucional deberá recurrir a un juicio de comparación entre los términos comprendidos.
8. De otro lado, en la sentencia recaída en el Expediente 0004-2009-PA/TC este mismo Colegiado desarrolló el recurso procesal de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional contra la resolución del juez de ejecución que declara actuado, ejecutado o cumplido el mandato de una sentencia del Tribunal Constitucional o que declara fundada la contradicción u observación propuesta por el obligado.
9. Si bien es cierto, tanto la represión de actos homogéneos como el recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02801-2014-PA/TC

CAJAMARCA

CÉSAR AUGUSTO BECERRA LEIVA

Constitucional pueden ser planteadas a nivel de la etapa de ejecución, cada una de ellas posee particularidades que las hace idóneas para tutelar determinadas circunstancias en dicha etapa. En efecto, mientras que la represión de actos homogéneos implica que la sentencia anterior ya esté ejecutada y que exista un nuevo acto lesivo manifiesto de iguales características a aquel acto lesivo objeto de la sentencia anterior, el recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional implica, por el contrario, que dicha sentencia aún no esté ejecutada en sus propios términos, representando los nuevos actos lesivos una desnaturalización de lo prescrito en dicha sentencia.

Análisis del caso

10. Mediante la Resolución 81 recaída en el Expediente 1998-1691-0-1701-J-CJ-4, de fecha 8 de abril de 2013, el Cuarto Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca aprobó un cronograma de pagos para que el Fonafe cumpla con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 01592-2011-PA/TC. Acto que a consideración del recurrente constituye un acto homogéneo al incumplimiento de lo prescrito por el Tribunal Constitucional.
11. De autos se desprende que independientemente al *nomen iuris* empleado por el recurrente para solicitar el pago inmediato e íntegro de la deuda a cargo del Fonafe, esto es, un pedido de represión de actos homogéneos, lo que en realidad hace es cuestionar la forma en que se vendría ejecutando el pago de la suma ordenada en el proceso subyacente aduciendo que no se estaría cumpliendo con lo dispuesto en la sentencia dictada por este Tribunal Constitucional y cuya correcta ejecución se busca. En ese sentido, en aplicación del principio de suplencia de queja deficiente, derivado del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y conforme a los argumentos planteados por la sentencia recaída en el Expediente 00250-2008-PHD (fundamento 5), el petitorio del recurrente debe ser entendido como un recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de sentencia del Tribunal Constitucional.
12. Ahora bien, revisados los actuados se advierte que en la sentencia de fojas 912 este Tribunal ordenó que Fonafe realice de manera inmediata el pago del íntegro de la deuda determinada por la justicia ordinaria, y en el fundamento 5 de la resolución obrante en la página 941 el Tribunal precisó que "...es clara la decisión de de este Colegiado cuando ha considerado que el obligado al pago de la a creencia al actor es Fonafe..., para ello FONAFE deberá tomar las medidas que correspondan a efectos de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por este Tribunal...".
13. Así, aun cuando el recurrente ha omitido anexar el cronograma de pagos presentado por Fonafe en el proceso subyacente, la resolución que aprueba dicho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02801-2014-PA/TC

CAJAMARCA

CÉSAR AUGUSTO BECERRA LEIVA

cronograma no puede considerarse como un acto que importe el incumplimiento de la sentencia dictada en este proceso constitucional. En efecto, conforme se indicó en el fundamento 12 *supra*, en la sentencia cuya correcta ejecución busca el recurrente y en el fundamento 5 de la resolución que resolvió el pedido de aclaración formulado contra ella, este Tribunal dispuso que en el proceso subyacente se efectuara el pago inmediato de la deuda reconocida a favor del actor y ordenó que FONAFE, en tanto responsable de tal obligación, tome las medidas que correspondan para el cumplimiento de dicho mandato, lo que debía efectuarse y controlarse en el proceso subyacente.

14. Siendo ello así, la presentación en dicho proceso del cronograma de pagos elaborado por Fonafe para dar cumplimiento al mandato y su posterior aprobación, no suponen el incumplimiento de la sentencia constitucional pues no se estaría retrasando o impidiendo la ejecución de lo resuelto en el proceso de indemnización sino que, por el contrario, se estaría dando inicio a la ejecución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADA** la apelación por salto formulada contra la Resolución N° 42.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifico:
21 MAYO 2018

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL